

126-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

El día diez de agosto de dos mil diecisiete, el señor ***** , presentó denuncia contra el señor Andrés Santos Valle, Alcalde Municipal de Villa de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán; y al respecto, este Tribunal hace las siguientes

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, el denunciante atribuye al señor Andrés Santos Valle, Alcalde Municipal de La Villa de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, en síntesis, las conductas siguientes:

i) La adopción del acuerdo número uno, que consta en el acta número veintitrés emitida por el Concejo Municipal, la cual fue leída durante sesión, el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, cuyo contenido es la aprobación de un crédito con el sistema ***** por la cantidad de dos millones doscientos mil dólares (\$2,200,000.00), los cuales, de acuerdo al Alcalde Municipal, se destinarían al refinanciamiento de una deuda municipal por la cantidad de un millón setecientos mil dólares (\$1,700,000.00); y la cantidad restante de quinientos mil dólares (\$500,000.00) se utilizaría para la ejecución de proyectos que carecían de un estudio técnico que determinara sus costos. Asimismo, se establece que a la fecha de presentación de la denuncia el acta referida no ha sido firmada.

ii) Sin embargo, refiere el denunciante, que para obtener la nueva deuda se han incumplido los artículos 10 y 11 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, así como los procedimientos establecidos al respecto por el Código Municipal; pues con el objeto de que el crédito fuera aprobado se establecieron montos calculados sin ningún criterio técnico, respecto de los supuestos proyectos a realizar. Además el contrato se efectuó con el interés más alto de las propuestas ofertantes.

iii) Por otra parte, alude a que ninguno de los proyectos fue validado ni priorizado por las comunidades donde se pretenden ejecutar; en particular, la directiva comunal del Cantón Ánimas, presentó una solicitud durante el año dos mil dieciséis al Concejo Municipal para la reparación de la calle principal y de la casa comunal de dicho lugar, sin embargo, no fue atendida ni respondida por el Alcalde, y arbitrariamente se ha decidido ejecutar en dicha comunidad, otros proyectos con los fondos obtenidos del préstamo.

iv) Finalmente, solicita que se investigue al Alcalde Municipal, sus más cercanos allegados y empleados municipales involucrados en el tema.

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el caso particular, debe hacerse especial énfasis en que el denunciante basa los hechos en un Acta de Sesión del Concejo Municipal de Villa de Santa Cruz Michapa, que no se encuentra firmada por los miembros de dicho ente colegiado, como ha sido expuesto por él mismo. No obstante, en atención al relato de los hechos se realiza el análisis siguiente:

1. Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos objeto de denuncia no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues tal como refiere el denunciante, la aprobación del crédito por la cantidad de dos millones doscientos mil dólares (\$2,200,000.00), tendría como destino el refinanciamiento de una deuda municipal por la cantidad de un millón setecientos mil dólares (\$1,700,000.00); y la ejecución de proyectos por la cantidad restante de quinientos mil dólares (\$500,000.00); es decir, que la utilización de los fondos se enmarca dentro del cumplimiento de fines institucionales.

2. En cuanto al incumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, así como los procedimientos establecidos por el Código

Municipal, para la obtención del préstamo; es necesario aclarar que lo que se denuncia son las posibles irregularidades cometidas al momento de adoptar el crédito; sin embargo, es preciso aclarar que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

3. Por otra parte, respecto de que ninguno de los proyectos a ejecutarse por el Alcalde y Concejo Municipal fue validado ni priorizado por las comunidades donde se pretenden ejecutar y, en particular, la desatención a la solicitud realizada por la directiva comunal del Cantón Ánimas, durante el año dos mil dieciséis para que se priorizaran determinados proyectos en dicho lugar; debe acotarse que la falta de respuesta a la solicitud planteada podría configurar una posible violación al derecho de petición, en tanto, “como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional); situación que de acuerdo al denunciante, en este caso no se ha dado respuesta a dicha solicitud, sin embargo, este Tribunal no se encuentra facultado para conocer de ello.

También, el denunciante expresa que “arbitrariamente” el Alcalde y su fracción política han decidido que se ejecuten otros proyectos en el Cantón Ánimas con los fondos obtenidos del préstamo aludido, siendo necesario señalar en este punto, que la inconformidad recae sobre la falta de vinculación de la participación ciudadana en la adopción de dichas decisiones, y es que si bien este es un elemento importante que permite que la ciudadanía manifieste las necesidades reales y, por tanto, se tomen medidas y decisiones efectivas por parte de los entes de la Administración Pública, este Tribunal no puede intervenir ni conocer del hecho planteado.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del denunciado, no significa una desprotección de los derechos o bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, las conductas atribuidas al denunciado son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

IV. Finalmente, debe advertirse que la denuncia fue interpuesta por los señores ***** , ***** , ***** y ***** , quienes consignaron sus nombres y firmas en el escrito de denuncia; sin embargo, éstas carecen de la legalización correspondiente. Así de conformidad al art. 32 inciso 2° de la LEG establece que la denuncia puede realizarse personalmente o con firma legalizada –de conformidad al art. 54 de la Ley de Notariado–.

Por lo que, en el presente caso la denuncia se tuvo por interpuesta únicamente por el señor ***** , en tanto, consta en el acta realizada por el receptor de denuncias de este Tribunal que fue quien la presentó de manera personal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Andrés Santos Valle, Alcalde Municipal de Villa de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán.

b) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones las direcciones física y electrónica que constan a f. 3 del presente expediente.

c) *Certifíquese* la denuncia y la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6